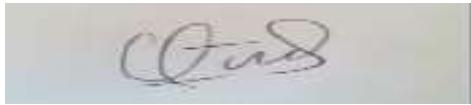


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2021 a las 16:12 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 664 |
| Referencia | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | OCTAVIO DE JESUS CHAVARRIAGA HENAO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2019-00413-00 |
| Decisión | NIEGA TERMINACIÓN - SIN FACULTAD |

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, no tiene facultad expresa para recibir, tal cómo lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***2b4911eed191c0efa66d1240054391e1c0b1820be
78bbc6d9bd5d9ff99e5d419***

Documento generado en 18/03/2021 06:01:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 11 de marzo de 2021 a las 10:37 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) marzo del dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 1091 |
| Radicado | 05001 40 03 09 2019 00584 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | PABLO MARÍN CARDONA |
| Demandado | MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ |
| Decisión | No accede a solicitud de reducción de embargo |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demanda MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, en el cual solicita la reducción de embargo de salario, procede el Despacho a resolver dicha solicitud dentro del proceso ejecutivo instaurado por PABLO MARÍN CARDONA contra MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Argumenta la memorialista que devenga mensualmente la suma de \$4.120.000 como honorarios en la Defesaría del Pueblo. Asimismo, señala, que tiene a cargo dos hijos y a su madre y no posee otra fuente de ingresos adicional, por lo que en virtud de la cautela solamente percibe la suma de \$3.440.444, la cual no resulta suficiente para cubrir sus sus gastos mensuales los cuales ascienden a \$ 3.877.530; razón por la cual considera que la medida cautelar decretada sobre sus honorarios está afectando el sostenimiento de su hogar, por lo que solicita una reducción del embargo.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 600 del Código General del Proceso, establece: «*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a*

menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».

En virtud del presupuesto normativo anterior, resulta claro para esta Judicatura que los presupuestos exigidos para acceder a la reducción del embargo no se cumplen en el presente caso, toda vez que no existe evidencia alguna que acredite que el embargo decretado sobre la quinta parte de los honorarios percibidos por la demandada resulte excesivo de cara a la obligación objeto de ejecución, si se tiene en cuenta que el porcentaje embargado se encuentra ajustado al mínimo autorizado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, máxime si se considera que dichos honorarios son el único bien embargado en el presente proceso y los montos retenidos hasta la fecha no han superado el doble del crédito, sus intereses y costas.

Por las razones expuestas, el Despacho no accederá a la solicitud de reducción de embargos, pues la misma estaría en perjuicio de la efectividad de los derechos que le asisten al acreedor demandante.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos presentada por la demandada MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 19 de marzo de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2c75496e14c254776cf02f73b226363ea155014c136e71a68bbf92ec4fee
8d**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado AULIO RICARD LARA se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día martes 16 de marzo de 2021 a las 10:05 horas, sin proponer excepciones y renunciando al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 697 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO |
| DEMANDADO | AULIO RICARD LARA |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2019-00695 -00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

El demandante BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de AULIO RICARD LARA, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El demandado AULIO RICARD LARA fue emplazado mediante edicto publicado el 08 de octubre del 2020, quien dentro del término del emplazamiento no se presentó al Despacho, razón por la cual se procedió a designar curador ad-litem, el cual se notificó el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo y renunciando al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos

671 y siguientes del Código de Comercio; y la obligación en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO y en contra de AULIO RICARD LARA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.104.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269501489bfa737b8793e11a6cfaad4d8eb6d31fc9ea3531b0c9c0d8e1a77521

Documento generado en 18/03/2021 06:01:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021, a las 9:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 989 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-01232-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | AIDÉ CORREA |
| DEMANDADA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA |
| DECISIÓN | Notificación aviso positivo |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los demandados MIGUEL ESTEBAN RÍOS JIMÉNEZ y LUIS MIGUEL RÍOS ZAPATA, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día cinco (05) de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0cdb40d0f969831122f4b7ce5dc090a2e378f8452e75976a19eca6a40
3bc2b**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2021, a las 15:15 horas.

Medellín, 18 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Auto Sustanciación | 647 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | PROYECTOS MOLINARIA S.A.S. |
| Demandado | EDIFICIO LOS ALAMOS P.H. |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00001-00 |
| Decisión | REQUIERE |

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta el contrato de transacción suscrito por las partes el día 02 de marzo de 2021 y en consecuencia solicita decretar la terminación del proceso; el Juzgado previo a imprimirle el trámite de rigor requiere a las partes para que se aporte el certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, donde figure como representante legal el señor DANILO PALACIOS en calidad de administrador del EDIFICIO LOS ALAMOS P.H., quien en dicha calidad suscribe el contrato de transacción aportado.

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente solo se encuentra una certificación que acredita al señor MANUEL SALVADOR ADARVE PATIÑO como representante legal de dicha copropiedad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee721307062740118239dc73849394cd8f52358ef304571eb4cb049530d0a
a09**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JOY COLOMBIA S.A.S. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 24 de febrero del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de marzo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 694 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA - TCC S.A.S. |
| DEMANDADO | JOY COLOMBIA S.A.S. |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2020-00286 -00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURA DE VENTA. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La empresa demandante TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA - TCC S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JOY COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta las facturas de venta electrónicas aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La demandada, JOY COLOMBIA S.A.S., fue notificada personalmente desde el día 24 de febrero del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las Facturas de Venta Electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y

las obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA - TCC S.A.S. y en contra de JOY COLOMBIA S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 856.800,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

| | | |
|---|------------------------------|--------------------------------|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> | <p>JUEZ - JUZGADO</p> | <p>DAD DE MEDELLIN-</p> |
|---|------------------------------|--------------------------------|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

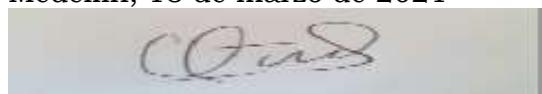
Código de verificación:

662f7ba9110228b92cb316b042e943f296c7789c6480593b1e4a997643ca6886

Documento generado en 18/03/2021 06:01:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 15 de marzo de 2021 a las 14:01 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Auto sustanciación | 1055 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante (s) | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado (s) | WILLIAM AVILA POLO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00402-00 |
| Decisión | Pone en Conocimiento |

En atención al memorial presentado por el demandado WILLIAM AVILA POLO, por medio del cual solicita cita para su atención relacionada con la orden de aprehensión decretada dentro del presente trámite; el Juzgado le recuerda al memorialista que se encuentran a su disposición todas las herramientas virtuales para su atención, a cual puede realizarse a través del correo electrónico institucional o a través del celular 3146690707.

Por otro lado, se le pone de presente al memorialista que el presente trámite corresponde a Garantía Mobiliaria cómo Mecanismo de Ejecución por pago Directo, dentro de la cual se pretende la aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de las mismas, no siendo necesaria la notificación personal para la práctica efectiva de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36955efa66041aa4c316861600ba73201ef898db82743243228169f27ccb7303

Documento generado en 18/03/2021 06:01:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021, a las 10:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBRICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 683 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2020 00583 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY |
| DEMANDADOS | MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO GUILLERMO RESTREPO MOLINA |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea84687621a8c9103a58c9c4360831473278e2d46f24e62561f2c32002a3e8e

Documento generado en 18/03/2021 06:01:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2021 a las 13:49 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 677 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2020 00627 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA |
| Demandados | MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO |
| Decisión | NO REPONE |

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto Nro. 476 de fecha 08 de febrero de 2021 por medio del cual se informa a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2021 por medio del cual se informa a las partes que se proferirá sentencia anticipada, sustentando su inconformidad en el hecho de la parte demandada solicita que se convoque a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de hacer uso de la oportunidad contemplado por el legislador consistente en la conciliación y de esta manera proponer un acuerdo a la demandante, que pueda ser avalado por el Juez.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 8 de febrero de 2021 para que en su lugar revoque este y se fije fecha para audiencia.

Del escrito de reposición se dio traslado secretarial a la parte demandante el pasado 17 de febrero de 2021 (Documento Nro. 23 del expediente digital), quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a los argumentos presentados por la demandada, toda vez que el numeral 2° del artículo 278 del Código General Del Proceso, establece los pasos a seguir, dentro del proceso,

cuando no hubiere pruebas que practicar, situación que fue determinada por el señor Juez al momento de hacer un control de legalidad.

Señala que, antes de iniciar el proceso, se contactó en varias veces con la demandada buscando hacer un acuerdo de pago y aún después de presentar la demanda se siguió intentando buscar un acercamiento para lograr el pago de las sumas de dinero adeudadas, sin que existiera ánimo conciliatorio de su parte, pues nunca aceptó las propuestas, ni propuso ninguna, por el contrario, a través de su apoderado interpuso recursos con el fin de dilatar el proceso.

Resalta que no se hace necesario fijar una fecha para la celebración de audiencia, sólo con el fin de llegar a un acuerdo, el cual se puede hacer de manera extraprocesal, sin necesidad de congestionar más los estrados judiciales.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que, el artículo 4° del Código General del Proceso, dispone que la administración de justicia debe ser “**pronta, cumplida y eficaz**”. Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia.

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el “*procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley*” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala:

*“En cualquier estado del proceso, el **juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

La norma transcrita establece una circunstancias determinadas que imponen al juez el deber de dictar sentencia anticipada con la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Ahora en el caso objeto de estudio, y frente al reparo concreto de la parte demandada consistente en que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto en uso de sus facultades legales se dispuso mediante auto preferido el pasado 08 de febrero de 2021, que se procedería a proferir sentencia anticipada, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes se limitan a las documentales, satisfaciéndose de esta manera la hipótesis consagrada en el numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, haciéndose necesario dar aplicación al deber del juez de dictar sentencia anticipada.

Ahora frente a las manifestaciones presentadas por el apoderado judicial de la demandada consistentes en la posibilidad de plantear un acuerdo a la parte demandante, esta Judicatura considera que la misma no constituye una causal que implique la necesidad de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, si se tiene en cuenta que si realmente existe un animo conciliatorio por parte de la ejecutada, el mismo se puede plantear de manera extraprocesal.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que para abrir la etapa conciliatoria en el presente proceso la solicitud deberá mediar solicitud mancomunada de las partes, pues el ánimo conciliatorio debe prevenir de estas y no solamente de la parte demandada como se observa en el memorial que antecede, pues se debe recordar que el Despacho no se encuentra facultado para conminar a las partes para la celebración del mismo, pues ello depende única y exclusivamente de la voluntad de los sujetos procesales, la cual no se cumple en el caso concreto, pues en el escrito de réplica la parte actora ha sido contundente en señalar que en la actualidad no es su intención llegar a un acuerdo el cual ha resultado varias veces fallido en virtud de la posición asumida por su contraparte.

En consecuencia, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, se mantendrá la decisión contenida en el auto No.476 de fecha 08 de febrero de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 476 de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021 a las
8 a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

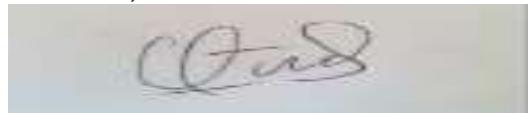
Código de verificación: **2c8669057957f89c67eab439c5dff791752cf127986e4ecacfc1bc4ae76773a2**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2021, a las 16:08 horas. Le informo igualmente, que revisado el proceso se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 18 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 645 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A. |
| Demandados | DARÍO GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2020-00719-00 |
| Asunto | TERMINA POR TRANSACCIÓN |

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta el contrato de transacción suscrito por las partes el día 08 de marzo de 2021 y en consecuencia solicita proceder con la terminación; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A. contra DARÍO GARCÉS VÉLEZ, GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ y OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-883529 propiedad de la demandada OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones ordinarias o privilegiadas que poseen los demandados DARÍO

GARCÉS VÉLEZ, GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ y OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ, en la sociedad INVERSIONES ALVASAM S.A.S. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones ordinarias o privilegiadas que posee la demandada GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ, en la sociedad INMOBILIARIA OPORTO S.A.S. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c152fe01ac76224c12bd999e37f5f396fa3d9ec38d2b647cd56e4d531a2c4

53

Documento generado en 18/03/2021 06:01:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo 2021, a las 9:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 988 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2020-00796-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U. |
| DEMANDADA | JULIÁN HUMBERTO MORALES |
| DECISIÓN | NO TIENE EN CUENTA |

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se aporta constancia de envío de citación para notificación personal con resultado positivo, el Despacho no tendrá en cuenta misma por no encontrarse ajustada a derecho, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que si bien el formato enviado señala que se trata de una citación para notificación personal no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de dicha disposición normativa señalando el término con el que cuenta la parte demandada para comparecer al juzgado para recibir notificación; además señala que cuenta con término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para contestar, lo que no resulta procedente para notificar a un acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73643acd4898d044fdcf37560828dddf0dd3c892859351c4b3df01c674d65bd8

Documento generado en 18/03/2021 06:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados se encuentran notificados personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams; NATALIA GALLEGO GUZMÁN el día 10 de diciembre de 2020 y el señor VÍCTOR HUGO URIBE GARCÉS el día 26 de febrero de 2021; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 693 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY |
| DEMANDADO | NATALIA GALLEGO GUZMÁN Y VÍCTOR HUGO URIBE GARCÉS |
| RADICADO Nro. | 05001-40-03-009- 2020-00800 -00 |
| TEMAS | TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ. |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de NATALIA GALLEGO GUZMÁN y VÍCTOR HUGO URIBE GARCÉS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Los demandados fueron notificados personalmente los días 10 de diciembre de 2020 y 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en él contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de NATALIA GALLEGO GUZMÁN Y VÍCTOR HUGO URIBE GARCÉS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 560.650,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1538b04b76b02e31871042b8ae63d0003370b772cab7dbb5a59abbe8018d5ce

Documento generado en 18/03/2021 06:01:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME Le informo señor Juez que en el presente asunto en auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual fijó fecha para audiencia, se incurrió en un error aritmético al indicar erróneamente la fecha en la que se encuentra programada la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del C. G del P. A despacho.
Medellín, 18 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| SUSTANCIACIÓN | 1095 |
| RADICADO N° | 05001 40 03 009 2020 00824 00 0 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MARÍA GLADIS TORO OCAMPO |
| DEMANDADO | CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA |
| DECISIÓN | CORRIGE AUTO DE OFICIO |

Haciendo un control de legalidad al auto proferido el pasado quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se fijó fecha para audiencia, se observa que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en la fecha programada para la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C. G del P, toda vez que se indicó el día lunes 29 de abril de 2021, siendo el correcto el lunes 19 de abril de 2021; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente **corregir de oficio** el auto en mención, en el sentido de indicar que la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de trámite es el próximo **lunes 19 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, y no como se dijo en la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f17c695c3d7d2be99e6f3eb1bc0029d7ac498cd3129bc26aa945c782d0b860**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:33 AM

**Valide éste
siguiente URL:**

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|---|

documento electrónico en la

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado en término, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 15 de marzo de 2021 a las 10:19 horas.
Medellín, 18 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|--------------------------------------|
| SUSTANCIACIÓN | 1094 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2020 00922 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN |
| DEMANDADOS | JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ |

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 376 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

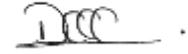
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f19959f8e5cb390c782f23017945b7d30623c93095537c32c6db6c8df3de571**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demandada COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S., por conducto de su representante legal, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día martes 16 de marzo de 2021 a las 13:23 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1097 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2021 00012 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA MCJS S.A.S. |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Teniendo en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada el pasado 16 de marzo de 2021 por el demandante JUAN DIEGO GÓMEZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida; esto es, una vez vencidos los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL ORAL DE LA
MEDELLIN-**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

**009 MUNICIPAL
CIUDAD DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79892016a57a947080da773b35d9ff2bf932f1d76ea1a99e7c0502332e1e78d4

Documento generado en 18/03/2021 06:01:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021 a las 9:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 682 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00103-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S. A. |
| DEMANDADO | OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO |
| Decisión | Incorpora respuesta embargo |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el día 25 de febrero de 2021 fue radicado con turno 2021-13100 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 526 del 05 de febrero de 2021, para la matrícula inmobiliaria No. 001-1133704, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d8c538033a14c8fc6ddfb66aa9bf1a1188806262ec1e2b114bd593226f16fc

Documento generado en 18/03/2021 06:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021 a las 9:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 990 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00144-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUZ ESTELA HOLGUÍN CARMONA |
| DEMANDADO | GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA |
| Decisión | Incorpora respuesta embargo |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-13090 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 553 del 12 de febrero de 2021, debiendo cancelar el valor \$20.700.00, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|---|

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**18391f323760a92dbe897aedc12656f2ddc27aa600ec5012879d43f12c2392e
b**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021, a las 11:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 684 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00149-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | EDIFICIO PARADISIA APARTAMENTOS TORRES 1. P. H. |
| DEMANDADO | BANCOLOMBIA S. A. LA CUAL ABSORBIÓ LA SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| DECISIÓN | Tiene en cuenta cuotas de administración |

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta al momento procesal oportuno, las siguientes cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso:

| Fecha Causación | Cuota Administración | Fecha exigibilidad |
|------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| 1 Diciembre 2020 | \$ 1.347.213 | 01 Enero de 2021 |
| 1 Enero 2021 | \$ 1.394.213 | 01 Febrero de 2021 |
| 1 Febrero 2021 | \$ 1.394.213 | 01 Marzo de 2021 |

Más los intereses de moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da174621422937a6e4e222e0c3f1c5af78dcee3905b7e6f9b435d37181e0f2d**

Documento generado en 18/03/2021 06:01:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 605 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00151-00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) |
| Demandante (s) | MARÍA ESTRELLA GÓMEZ CASTAÑO |
| Demandado (s) | JESÚS MORENO TOBÓN |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurado por MARÍA ESTRELLA GÓMEZ CASTAÑO contra JESÚS MORENO TOBÓN.

El Despacho mediante auto del 02 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por MARÍA ESTRELLA GÓMEZ CASTAÑO contra JESÚS MORENO TOBÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6bc698e2aeda9ef37ce9b272d502b9c6adaf34f84c430a96c47cb5e780c88f
Documento generado en 18/03/2021 06:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 606 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00169-00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD |
| Demandante (s) | DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ CASTRO |
| Demandado (s) | COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S. A. COLSEGUROS S. A. |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD instaurado por DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ CASTRO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S. A. COLSEGUROS S. A.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD instaurada por DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ CATRO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S. A. COLSERAUTO S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2848d315a91aceba06897e6c77e9673d8951577cc6dc916c72670f809a77183d

Documento generado en 18/03/2021 06:01:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 607 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00170-00 |
| Proceso | VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Demandante (s) | MARTHA GLADYS GIRALDO ÚSUGA |
| Demandado (s) | PERSONAS INDETERMINADAS |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por MARTHA GLADYS GIRALDO ÚSUGA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 22 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por MARTHA GLADYS GIRALDO ÚSUGA contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9841293c6e23760f64f1ce39b39f00f8446ac9c0a62fe72013142aecea89222f

Documento generado en 18/03/2021 06:01:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 608 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00171-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICO |
| Demandado (s) | LUIS ALFONSO TABORDA MEJÍA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICO contra LUIS ALFONSO TABORDA MEJÍA.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO contra LUIS ALFONSO TABORDA MEJÍA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece3a286309f46961edb4ffa73f7ec00ae4615752081252e2cb40ff0f9734750

Documento generado en 18/03/2021 06:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 609 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00173-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| Demandado (s) | JEFFERSON SHNEYDER ORTÍZ DIOSA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JEFFERSON SHNEYDER ORTÍZ DIOSA.

El Despacho mediante auto del 21 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JEFFERSON SHNEYDER ORTÍZ DIOSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b73d143751d61b5be8083ef951a4e42a0bc2a18d56abb03dc4d39bda43bfef

Documento generado en 18/03/2021 06:01:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 610 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00184-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Demandante (s) | INMOBILIARIA GÓMEZ ASOCIADOS S. A. S. |
| Demandado (s) | COMPRA DE ORO E INVERSIONES EL DORADO S. A. S. |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por INMOBILIARIA GÓMEZ ASOCIADOS S. A. S. contra COMPRA DE ORO E INVERSIONES EL DORADO S. A. S.

El Despacho mediante auto del 23 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por INMOBILIARIA GÓMEZ ASOCIADOS S. A. S. contra COMPRA DE ORO E INVERSIONES EL DORADO S. A. S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3272cf11aa46b16a4e4a468a58183f0694838167f366f5003483dcac4a8f71da

Documento generado en 18/03/2021 06:01:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 611 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00185-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3 Y 4 P. H. |
| Demandado (s) | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3 Y 4 P. H. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA.

El Despacho mediante auto del 23 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3 Y 4 P. H. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DUVEY DEL CARMEN JARAMILLO GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039cc1e6f226e1ff2e1028185a56984b5efc70832b8d10d8eab226ca841c5158

Documento generado en 18/03/2021 06:01:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 612 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00195-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO |
| Demandado (s) | ALBERTO LEÓN ALZATE BETANCUR |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICO contra ALBERTO LEÓN ALZATE BETANCUR.

El Despacho mediante auto del 24 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURICO contra ALBERTO LEÓN ALZATE BETANCUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e5314c9cd742f578e96bd90397452db3de23d1b201b241952287aafc05fa4d

Documento generado en 18/03/2021 06:01:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 614 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00196-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | ADOLFO JOSÉ BOHÓRQUEZ |
| Demandado (s) | JUAN GUILLERMO DE LA HOZ RODRÍGUEZ |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ADOLFO JOSÉ BOHÓRQUEZ contra JUAN GUILLERMO DE LA HOZ RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 24 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por ADOLFO JOSÉ BOHÓRQUEZ contra JUAN GUILLERMO DE LA HOZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3494765bab92876879c9059c59225ec299056c98244ff064ef2b3785767191e2

Documento generado en 18/03/2021 06:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 615 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00206-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S. A. |
| Demandado (s) | EDWARD ANDRÉS GÍL CEBALLOS |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S. A. contra EDWARD ANDRÉS GÍL CEBALLOS.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCOLOMBIA S. A. contra EDWARD ANDRÉS GÍL CEBALLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be57e60bfbb4a0440c2b7d8c91948aa439522003a5191dd2d8b6d5299b4b7a4

Documento generado en 18/03/2021 06:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 678 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00208-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| Demandante (s) | NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL |
| Demandado (s) | HERLEEN YULIANA VÁSQUEZ GIRÓN ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL contra HERLEEN YULIANA VÁSQUEZ GIRÓN y ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL contra HERLEEN YULIANA VÁSQUEZ GIRÓN y ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91d45bdd41b8150249926bcf2e7b40d9307c3224998d3c8627663ae1a4691f6
Documento generado en 18/03/2021 06:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 679 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00209-00 |
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante (s) | BANCO DE OCCIDENTE S. A. |
| Demandado (s) | MARIO ERLÉN BONILLA MUÑOZ |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra MARIO ERLÉN BONILLA MUÑOZ.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra MARIO ERLÉN BONILLA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc83dbb17efd747cbec7d8541f6be16b1fce66d1f348860c1ed9bd28511b6637

Documento generado en 18/03/2021 06:01:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 680 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00223-00 |
| Proceso | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| Demandante (s) | DAVID ROJAS MASSIRIS YAN DAVID VALIENTE CABARCAS |
| Demandado (s) | HOTEL MIRADOR DE SAN JOAQUÍN MEDELLÍN |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por DAVID ROJAS MASSIRIS y YAN DAVID VALIENTE CABARCAS contra HOTEL MIRADOR DE SAN JOAQUÍN MEDELLIN.

El Despacho mediante auto del 02 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANICEROS Y JURIDICOS COFIJURICO contra ALBERTO LEÓN ALZATE BETANCUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d76cfe13485a04f9d365f12842fbb9b7ce81833dcf83d3ef036ec60daf35ed

Documento generado en 18/03/2021 06:01:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 681 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00226-00 |
| Proceso | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME |
| Demandante (s) | HÉCTOR HERNÁN PÉREZ VALENCIA |
| Demandado (s) | VÍCTOR MARIO VÉLEZ PRODO |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME instaurado por HÉCTOR HERNÁN PÉREZ VALENCIA contra VÍCTOR MARIO VÉLEZ PRODO.

El Despacho mediante auto del 02 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME instaurada por HÉCTOR HERNÁN PÉREZ VALENCIA contra VÍCTOR MARIO VÉLEZ PRODO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

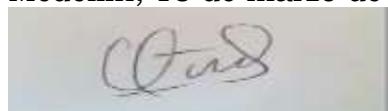
Código de verificación:

e51565e9a52497027626285a79d57219baa488f1d9046ff3cc06a23356377dec

Documento generado en 18/03/2021 06:01:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de marzo de 2021 a las 13:59 horas. Medellín, 18 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Auto interlocutorio Nro. | 649 |
| Referencia | SOLICITUD EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | OLGA LUCÍA DÍAZ QUIROZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00305-00 |
| Decisión | INADMITE SOLICITUD |

Se INADMITE la presente solicitud extraproceso de amparo de pobreza presentada por la señora OLGA LUCÍA DÍAZ QUIROZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, deberá indicarse de forma clara y concreta cual es el objeto de la solicitud de amparo de pobreza, pues el escrito es confuso y no se logra determinar cual es el proceso judicial dentro del cual se requiere la representación de un abogado.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1103b3daf2d653b432d406562bde2615fc16829f3fa613ea558c230530ee3adc

Documento generado en 18/03/2021 06:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 16 de marzo de 2021 a las 15:28, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 696 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2021 00309 00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) |
| Demandante (s) | JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ |
| Demandado (s) | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurada por instaurada por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de los JAVIER DAVID BARRERA YEPES, ENRIQUE CHACÓN YEPES y la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1-. Deberá aportar el historial del vehículo de placas ELH 61D objeto de colisión.

2-. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.

3.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

4.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

75b46f49d1b71b132e940dcc7406c326d75e2f38b70b57616d271a2861a78

902

Documento generado en 18/03/2021 06:02:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>